



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 04 FEB. 2021

Ref: Proceso de pertenencia No. 2021 - 00004
Demandante: Rosaura Moreno
Demandado: Herederos de Luis Antonio Sierra Vargas

La señora ROSAURA MORENO, actuando a través de apoderado judicial promueven demanda de pertenencia a fin de que se declare en su favor la adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble a que se refiere las pretensiones de la demanda.

Revisado el libelo demandatorio y los documentos anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que el proceso se tramite en forma adecuada, siendo éstos los siguientes:

1.- Teniendo en cuenta que en el poder conferido se hace mención a que la demandante fue concedido amparo de pobreza ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, alléguese la prueba idónea que acredite dicha circunstancia. En el evento de que no tener tal prueba, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P.

2.- Como quiera que en los hechos de la demanda, se menciona que el señor Luis Antonio Sierra Vargas falleció, aclárese la razón por la cual en el encabezamiento del libelo dirige la presente acción en contra de éste y los herederos indeterminados. Tenga en cuenta el libelista que cuando un demandado fallece deja de ser sujeto de derechos.

3.- De igual forma, se deberá aclarar si se ha iniciado o no el respectivo proceso de sucesión del señor Luis Antonio Sierra Vargas. En el evento que se hubiese iniciado el trámite sucesoral, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., deberá indicarse el nombre, el documento de identificación y el domicilio de los herederos reconocidos, allegando si es del caso la prueba idónea que los acredite como herederos, y allegando a su vez un nuevo poder facultando al apoderado para incoar la demanda respecto de tales herederos, como también se deberá dar aplicación en lo pertinente a los numerales 2 y 10 del artículo 82 ejusdem.

4.- En lo que concierne al área del inmueble que se pretende usucapir, se debe clarificar el área del mismo, toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria, en la escritura pública No. 902 del 8 de noviembre de 1984 de la Notaría Única de Pacho Cundinamarca se hace referencia a una



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

extensión de 2 fanegadas, mientras que en el poder, el plano aportado se hace alusión a un área de 17.669 metros cuadrados.

Que de acuerdo con lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los linderos pueden cambiar.

5.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en la causal anterior, y con fundamento en el artículo 83 del C.G.P., deberán indicarse los linderos actuales y los colindantes del predio materia de usucapión

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO -

Pacho, 05 FEB 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en Estado No. 03-2021 de esta

El Secretario: 